



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202300171-00**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV**
Demandado: **Francisco Antonio Coronel Julio y otros**
Asunto: **Rechaza de plano demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 señaló en su artículo 11. Caducidad. *“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”.*

Las normas anteriores fueron recientemente modificadas por los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 de 2022, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducara al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El termino de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más

tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”. (Negrilla del Despacho).

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, en el escrito de demanda dedicó un acápite para argumentar la presentación oportuna de la demanda, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 de 2022, en el que adujo:

“La condena a favor de LUIS FERNANDO SIERRA SÁNCHEZ quedó en firme el 19 de abril de 2018, cuando se profirió y quedó ejecutoriada la sentencia de única instancia del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario laboral 1001310503020140067800. A partir de esta fecha, la UAERMV tenía 10 meses para pagar, es decir, hasta el 19 de febrero de 2019.

La UAERMV realizó el pago de la condena el 5 de septiembre de 2022, es decir, después de vencido el término de 10 meses que tenía para pagar.

Como quiera que el pago de la condena judicial se realizó el 5 de septiembre de 2022, al día de hoy no ha transcurrido el término legal de seis (6) meses que tiene la entidad para ejercitar la acción de repetición, los que vencen el 5 de febrero de 2023 y tampoco el término de cinco (5) años de caducidad de la acción, los que vencen el 19 de febrero de 2024 si se cuenta a partir del vencimiento del término de 10 meses con que contaba la entidad para pagar, que fue lo que primero ocurrió.”

Ahora, en el caso en estudio se pretende repetir contra los señores Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández, como consecuencia del pago de la sentencia condenatoria proferida en contra de la entidad demandante por el Juzgado 30 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el **19 de abril de 2018**, dentro del proceso No. 1001310503020140067800.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 10 meses previstos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, lapso de tiempo que transcurrió entre el 20 de abril de 2018 y el 20 de febrero de 2019.

No obstante, se observa en el soporte allegado por la entidad que el pago de la condena se efectuó hasta el 5 de septiembre de 2022, así:

UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE REHABIL Y MANTEN VIAL
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago			
Nombre Proceso de Pago	OP 3341 DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIBABUSO APODERADO DE LUIS FERNANDO SIERRA SANCHEZ	Estado Proceso	Pagado
Nº Proceso de Pago	43368407		
Origen de los Fondos	CORPORATIVA - 560006069998455		
Fecha de Creacion	05/09/2022	Fecha de Pago	05/09/2022 11:37
Total de Registros	1	Monto Total	\$ 19.712.949,00
Registros Ingresados	1	Monto Ingresado	\$ 19.712.949,00

Detalle de Pagos							
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
1023032194	000000000000000000	Ahorros	570007470483970	DAVIVIENDA	\$ 19.712.949,00	Pago Exitoso	

Por tanto, como el pago acreditado en este caso se hizo con posterioridad al 20 de febrero de 2019, fecha en que venció el término de 10 meses que tenía la administración para efectuar el pago de la condena proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el punto de partida de la caducidad no puede ser la fecha de pago sino la fecha en que venció el término de 10 meses con que contaba la entidad para el pago de la condena.

Ahora, si bien el apoderado de la entidad demandada basa la presentación oportuna de la demanda en los artículos 42 y 43 de la Ley 2195 de 2022, donde el término de caducidad de la acción de repetición se amplió a cinco (5), dicha norma solo puede ser aplicada a las condenas que queden ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, y como la misma comenzó a regir a partir del 18 de enero de 2022, esa norma jurídica no es aplicable al caso en estudio.

Lo anterior, en atención a que la presente acción de repetición se funda en la condena proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, lo que confirme el que la caducidad es de este medio de control es dos (2) años y no de cinco (5) años, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes con antelación a la entrada en vigor de la Ley 2195 de 2022.

Así las cosas, el término de dos años para interponer el presente medio de control transcurrió entre el 20 de febrero de 2019 y el 22 de febrero de 2021 (día siguiente hábil) y como quiera que la demanda se radicó hasta el 29 de mayo de 2023¹, se concluye que se hizo por fuera del término legal.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda fue extemporánea y, por ende, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se concluye que se debe rechazar la misma con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV** en contra de los señores **FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ** y **JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co ; asesoriasdelestado@gmail.com ;
Demandada: mariagilma3@gmail.com ; pachocoronel@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital “07.- 29-05-2023 ACTA DE REPARTO J38”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac98c231bd7b28be28903477be9e6a908100d83cf2db8e912f5677523a4ee19**

Documento generado en 08/08/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>